

TRIBUTACION

SUGERENCIAS EN TORNO A LA INCORPORACION DE LOS EFECTOS INFLACIONISTAS EN LA FUTURA REGULACION DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

N.º 283

TRABAJO EFECTUADO POR:

JOSE LUIS CEA GARCIA

Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad (Universidad Autónoma de Madrid)

Sumario:

- I. La reforma del Impuesto sobre Sociedades: Un proceso en marcha.
- II. Tributación sobre el beneficio nominalista. Tributación mixta sobre renta y patrimonio.
- III. La necesaria corrección del beneficio nominalista en la base tributable del futuro Impuesto sobre Sociedades.
 - 1. El mecanismo ideal de determinación del coste por inflación a efectos fiscales.
 - 2. El coste por inflación a efectos fiscales calculado sobre la cifra de recursos propios por tasa de variación anual del índice general de precios, un mecanismo racional sustitutorio.

...

...

3. Fórmulas sucedáneas del coste por inflación a efectos fiscales de menor sacrificio recaudatorio. Tasa de variación anual del índice general de precios sobre las amortizaciones de activos depreciables financiados con recursos propios.

IV. Ejemplo práctico de los procedimientos de cálculo alternativos del coste por inflación en el futuro Impuesto sobre Sociedades.

1. Primer escenario: La empresa sólo posee recursos propios.

1.1. Procedimiento actual o convencional de cálculo del Impuesto sobre Sociedades (sobre el beneficio nominalista sin corrección monetaria por inflación).

1.2. Procedimientos alternativos de cálculo del coste por inflación (partida deducible fiscalmente).

2. Segundo escenario: La empresa posee recursos propios y recursos ajenos.

2.1. Procedimiento actual o convencional de cálculo del Impuesto sobre Sociedades (sobre el beneficio nominalista sin corrección monetaria por inflación).

2.2. Procedimientos alternativos de cálculo del coste por inflación (partida deducible fiscalmente).

V. A modo de síntesis final.

TRIBUTACION	SUGERENCIAS EN TORNO A LA INCORPORACION DE LOS EFECTOS INFLACIONISTAS EN LA FUTURA REGULACION DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	N.º 283
--------------------	--	----------------

I. LA REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: UN PROCESO EN MARCHA

Actualmente se está gestando la reforma del Impuesto sobre Sociedades en nuestro país, habiéndose publicado por los responsables de la Administración Tributaria el documento base en el que se describen las líneas maestras de dicha reforma (Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades, conocido como Libro Blanco). El susodicho informe se encuentra en fase de debate público para recoger las opiniones y sugerencias que sobre el mismo formulen distintos grupos de interés sobre la materia (Universidad, expertos profesionales de la fiscalidad, mundo empresarial, sindicatos, etc.), debate del que los responsables de la Administración extraerán sus propias conclusiones para proceder a continuación a la elaboración de un proyecto articulado del nuevo Impuesto sobre Sociedades con el que se iniciará en su momento, el correspondiente proceso legislativo hasta su aprobación formal definitiva.

Evidentemente, la reforma del Impuesto sobre Sociedades presenta numerosos puntos de interés, algunos de ellos sumamente controvertibles, sin duda por las importantes repercusiones que la solución que efectivamente se tome al respecto habrá de tener sobre la actividad empresarial en general y en particular sobre la de determinadas empresas y, en definitiva, sobre el propio devenir de la economía nacional en su conjunto. Por mi parte, he elevado mis sugerencias personales a los responsables de la reforma sobre el contenido de los distintos apartados del Libro Blanco más cercanos a mi competencia profesional, pero aquí y ahora quisiera exponer públicamente mis opiniones en torno a un punto crucial que entiendo debería tener adecuada acogida en el nuevo Impuesto sobre Sociedades que se intenta pergeñar, cual es el de la incorporación de los efectos inflacionistas en la base de tributación de los beneficios de las sociedades o sujetos pasivos del referido impuesto.

II. TRIBUTACION SOBRE EL BENEFICIO NOMINALISTA. TRIBUTACION MIXTA SOBRE RENTA Y PATRIMONIO

Obviamente, como ocurre en el actual Impuesto sobre Sociedades, el cómputo del beneficio empresarial sometido a tributación calculado a partir de los costes históricos de adquisición o de producción de los elementos consumidos o correlacionados con los ingresos computables (incluso admitiendo fiscalmente aquellos convenios de valoración para los bienes fungibles consumidos más favorables para las empresas contribuyentes: LIFO -última entrada, primera salida- o HIFO -entrada más cara, primera salida-, lo que dicho sea de paso no ocurre en el régimen vigente) lleva a una tributación sobre beneficios meramente nominales ante un entorno económico inflacionista, convirtiéndose de facto prácticamente por este motivo en un tributo mixto sobre renta -patrimonio de las empresas, con lo que queda desvirtuada su esencia de tributo sobre la renta o beneficio de las entidades jurídicas, al no admitirse como gasto fiscal deducible el consumo o pérdida de capacidad adquisitiva del capital financiero aportado a título de propiedad a la actividad empresarial de dichas entidades.

La tributación sobre sociedades al gravar un beneficio excesivo o meramente nominalista se traduce, por tanto, en que la tasa efectiva de gravamen sería superior a la que viene expresamente declarada en el texto del impuesto, con la particularidad de que la tasa efectiva de gravamen sería variable cada año y tanto mayor cuanto más importante hubiere sido la pérdida de capacidad adquisitiva sufrida por el capital propiedad de la empresa. Ahora bien, con ser grave la desvirtuación señalada del impuesto por tal causa, el problema es más grave aún por cuanto que ello conlleva la ruptura del principio de neutralidad o de generalidad del tributo -pilar esencial de la equidad tributaria-, en la medida en que no todas las empresas sufren con igual intensidad los efectos de la inflación (1) (hay empresas cuyo beneficio o renta real puede ser muy inferior a su renta nominal y otras, en cambio, en las que este desnivel puede ser menos acusado), con lo cual las tasas impositivas efectivas de cada empresa serán dispares, provocando las consiguientes distorsiones y discriminaciones dentro de la actividad mercantil en general, de tal modo que unas empresas se verían más gravadas que otras, aparte de experimentar todas ellas un tributo mixto sobre su renta y patrimonio ante un esquema de Impuesto sobre Sociedades que ignora la erosión inflacionista sobre el capital-propiedad invertido en la empresa.

(1) El efecto inflacionista o pérdida de capacidad adquisitiva del capital-propiedad es tanto más importante cuanto mayor sea el volumen de éste en relación con la envergadura del negocio y, en general, será más acusado en la esfera de las empresas con elevado nivel de tecnificación con respecto a las empresas menos tecnificadas o con menor uso relativo de capital y, para igual nivel de utilización de capital, más notable para las empresas financiadas en mayor proporción con recursos propios y menos para las empresas con mayor endeudamiento en porcentajes relativos.

III. LA NECESARIA CORRECCION DEL BENEFICIO NOMINALISTA EN LA BASE TRIBUTABLE DEL FUTURO IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Por consiguiente, un auténtico impuesto sobre el beneficio de las sociedades que fuere justo y neutral debería gravar la renta real de las empresas (excedente logrado para el capital-propiedad manteniendo intacta la capacidad adquisitiva de éste) (2) y no la renta nominal lograda por éstas, lo que implicaría introducir en la base imponible algún mecanismo de corrección monetaria (a modo de coste por inflación del capital-propiedad que fuese admitido como partida fiscalmente deducible) del beneficio nominal, mecanismo que debería ser automático y periódico, esto es, que incidiera en la declaración impositiva de cada año y que a la vez fuese sencillo, no discrecional y bastante representativo de la franja de beneficios meramente nominales que ahora se computan bajo el esquema o eje imponible actual del coste histórico.

1. El mecanismo ideal de determinación del coste por inflación a efectos fiscales.

Sin duda el mecanismo ideal de determinación del «coste por inflación» debería basarse en la medición de la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios, medida sobre la variación del índice general de precios de la economía (o sobre un estadístico similar), menos la porción neutralizada de dicha pérdida potencial medida sobre la variación de los precios específicos de los activos no monetarios poseídos por la empresa (3), mecanismo sin duda sumamente complejo y engorroso de llevar a la práctica por la necesidad de encontrar precios presentes de mercado para todos y cada uno de los activos no monetarios -circulantes y fijos, depreciables y no depreciables, nuevos y usados, etc.- manejados por cada empresa, lo que de otra parte haría sumamente problemática la labor comprobatoria de la Administración Tributaria, siendo además foco de abundantes litigios y discrepancias valorativas entre los sujetos pasivos y la Administración. Por todas estas razones es menester buscar una fórmula subsidiaria o sustitutoria del mecanismo ideal consignado que, sin detrimento de la racionalidad del cómputo del ajuste fiscal por corrección monetaria, no plantee semejantes inconvenientes y dificultades prácticas su cuantificación.

(2) Concepto de renta empresarial genuino acuñado por J.R. HICKS en «Valor y Capital». *Fondo de Cultura Económica*. México, 1945, pág. 212 y ss.

(3) Para apreciar en detalle el funcionamiento de este procedimiento de corrección inflacionista del beneficio nominalista de las empresas puede consultarse nuestro trabajo: «La información contable ante la variación de la capacidad adquisitiva del dinero». *Revista Española de Financiación y Contabilidad* núm. 8, Abril-Junio, 1974, págs. 255-304.

2. El coste por inflación a efectos fiscales calculado sobre la cifra de recursos propios por tasa de variación anual del índice general de precios, un mecanismo racional sustitutorio.

En este sentido, un mecanismo racional sustitutorio y sencillo de evaluar el coste fiscal por inflación (pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios de la sociedad) consistiría en aplicar la tasa anual alcanzada por la variación del índice general de precios de la economía (o un estadístico similar) sobre la cifra de recursos propios manejada en cada período, cuya cuantía disminuiría la base sujeta a tributación del período, manteniéndose en todo lo demás las reglas de determinación del beneficio fiscal sobre bases nominalistas, con lo cual la deducción sobre el beneficio nominalista del susodicho coste por inflación conduciría automáticamente a un beneficio fiscal tributable de carácter eminentemente real. Claro está que este mecanismo o fórmula racional de estimación de la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios de la sociedad, al margen de su sencillez, representatividad y automatismo, pudiera considerarse excesivamente onerosa, al representar probablemente un importante sacrificio de recaudación para las arcas públicas.

3. Fórmulas sucedáneas del coste por inflación a efectos fiscales de menor sacrificio recaudatorio. Tasa de variación anual del índice general de precios sobre las amortizaciones de activos depreciables financiados con recursos propios.

De aceptarse esta tesis del excesivo sacrificio recaudatorio para la fórmula que se acaba de consignar (tasa de variación del índice general de precios aplicada sobre el volumen de recursos propios de cada período), quizás pudiera pensarse en alguna otra fórmula sucedánea de acercarse al problema expuesto, que fuere capaz de atenuar los efectos e inconvenientes actuales de la tributación sobre la renta nominalista empresarial, admitiendo como partida fiscalmente deducible un coste por inflación que pudiera considerarse suficientemente representativo para la generalidad de las empresas y que, sin embargo, representase un menor sacrificio tributario para la Hacienda Pública, de tal modo que ésta pudiese aceptar el mecanismo de corrección monetaria que preconizase tal fórmula sucedánea, a mitad de camino entre el beneficio real y el beneficio nominal de las empresas.

Por lo demás la fórmula sucedánea a propugnar debería participar de los rasgos señalados de automatismo y aplicación en cada período, amén de la simplicidad de su cálculo y ausencia de discrecionalidad.

Con la fórmula sucedánea se trataría de evaluar un «coste ficticio» a detracer de la base imponible o beneficio nominal, representativo de la corrección inflacionista que aproximase la base sujeta a tributación al beneficio real. En este sentido, la tasa de variación anual del índice general de precios de la economía (o un estadístico similar) aplicada a la amortización fiscal de

los activos fijos depreciables financiados con recursos propios podría ser un mecanismo sencillo, no discrecional y en buena parte representativo de la pérdida de capacidad adquisitiva experimentada por dichos recursos invertidos en la empresa, fórmula sucedánea que evidentemente supondría un sacrificio recaudatorio para la Hacienda inferior al dimanante del mecanismo racional antes descrito de la corrección pura y dura de la cifra integral de los recursos propios por la tasa de variación del índice general de precios habida en cada período.

Ahora bien, podrían manejarse dos fórmulas sucedáneas, según que la corrección monetaria se computase aplicando la tasa de variación del índice general de precios sobre las amortizaciones acumuladas habidas al término de cada período (fórmula de corrección semiblanda), o bien sobre el gasto fiscal por amortizaciones de cada año (fórmula de corrección blanda), afectadas o limitadas eso sí, en uno u otro caso, por el coeficiente de financiación de los recursos propios sobre los recursos totales manejados por la empresa. La calificación utilizada para estas dos variantes de la fórmula sucedánea de cálculo del «coste fiscal por inflación» como corrección semiblanda y blanda se debe a la magnitud del sacrificio fiscal que se derivaría de una y otra como se colige fácilmente.

La raíz de esta fórmula se encontraría en que el problema de la inflación se centra en el volumen de los capitales financieros manejados por cada empresa, por lo que afectará sobre todo a las empresas altamente tecnificadas (con elevados capitales financieros) y menos proporcionalmente a las PYMES, más artesanas estas últimas o con mayor proporción de mano de obra; por ello, la corrección monetaria del beneficio nominal debería centrarse sobre todo en los consumos de capital -amortizaciones-. En segundo lugar, la corrección monetaria sólo debería afectar a las amortizaciones financiadas con recursos propios, debiendo excluirse las financiadas con capitales ajenos -la pérdida de capacidad adquisitiva de éstos la experimentaría el prestamista y no la empresa prestataria de tales recursos-, al contabilizarse como costes financieros deducibles fiscalmente los calculados a tipos de interés nominales y no a tipos de interés reales, lo que exige aplicar -sobre la magnitud resultante de multiplicar la tasa de variación del índice general de precios por la cifra de amortizaciones fiscales correspondientes- un coeficiente ≤ 1 representativo de la participación de los recursos propios sobre los recursos totales de la empresa.

En definitiva, la fórmula sucedánea correctora del beneficio nominalista a efectos fiscales se centraría tan sólo en los consumos -acumulados o anuales- de inversiones a largo plazo (amortizaciones fiscales) aplicando sobre ellos un estadístico de la economía como podría ser el índice general de precios publicado oficialmente, afectado por el coeficiente referido de recursos propios sobre recursos totales que calcularía cada empresa, lo que sería un mecanismo bastante sencillo y no arbitrario de cómputo de la susodicha partida fiscal deducible representativa del «coste por inflación» sufrido por cada sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, esta fórmula sucedánea de corrección dejaría fuera a los activos no monetarios corrientes (consumo de materiales) financiados hipotéticamente con recursos propios. Tal exclusión no sería en todo caso excesivamente importante habida cuenta la escasa duración o permanencia dentro de la empresa de esta clase de inversiones (inferior por lo general al año), con lo cual la pérdida inflacionista sería inferior evidentemente a la sufrida por las inversiones permanentes cubiertas con recursos propios. En todo caso, la exclusión de estos consumos de la corrección por inflación podría paliarse o compensarse en buena parte, admitiendo fiscalmente cualquier convenio de valoración de las salidas de los activos circulantes fungibles dentro de los generalmente admitidos y compatibles con el coste histórico de adquisición o de producción de los mismos [«primera entrada-primera salida» (FIFO), «última entrada-primera salida» (LIFO), «entrada más cara-primera salida» (HIFO), precio medio ponderado ...] que decidiese utilizar libremente cada empresa a efectos fiscales, aplicado eso sí dicho convenio de modo uniforme y permanente a lo largo de los sucesivos ejercicios económicos (4).

En lo que sigue, se muestran sendos ejemplos numéricos de la aplicación de las distintas fórmulas comentadas de corrección del beneficio nominalista que podrían ser admitidas a efectos del nuevo Impuesto sobre Sociedades, como intento decidido de superar los graves perjuicios y agravios comparativos entre los sujetos pasivos que se deriva de la tributación sobre unas cifras de beneficios excesivos o nominalistas que no detraen un consumo tan significativo e importante como es la pérdida de capacidad adquisitiva de los capitales propios invertidos en la empresa por los respectivos sujetos pasivos. La exposición de los ejemplos numéricos de cada una de las fórmulas correctoras permitirá apreciar el mayor o menor acercamiento al mecanismo racional de corrección, así como el sacrificio recaudatorio respectivo de cada una de ellas para la Hacienda Pública.

Desde luego, lo que no parece de recibo es mantener los mismos vicios de una tributación nominalista (fácticamente un tributo mixto de renta-patrimonio sobre las entidades jurídicas empresariales) como la que actualmente se viene practicando, sino que resulta de elemental justicia incorporar al nuevo Impuesto sobre Sociedades alguna de las fórmulas correctoras que aquí se proponen, o alguna reformulación alternativa de ellas.

- (4) Incluso se podría enriquecer esta fórmula sucedánea de corrección, generalizando o extendiendo la corrección monetaria también a los resultados atípicos inherentes a los activos inmovilizados no depreciables computados en la declaración fiscal de cada ejercicio (referida la corrección de resultados nominales de este género a la tasa de variación acumulada del índice general de precios desde la fecha de adquisición o de producción de los respectivos elementos patrimoniales en cuestión que los generasen y hasta la fecha de la aparición de tales resultados, afectada obviamente también por el coeficiente de recursos propios sobre recursos totales. Esta sería una opción a estudiar por parte de la Administración Tributaria).

En este mismo orden de cosas, lo que sí que me permito señalar de modo inequívoco es que el instrumento tradicionalmente empleado en España de compensar o paliar los problemas derivados de la falta de incorporación al Impuesto sobre Sociedades de un mecanismo de corrección del beneficio nominalista (actualización o regularización legal de valores de ciertos activos) no es la solución adecuada, debido fundamentalmente a su aplicación esporádica o intermitente y siempre a voluntad de la Administración, aparte de ser un mecanismo de corrección abusiva, en favor de las empresas contribuyentes, del sesgo inflacionista, al no limitarse la corrección monetaria a la porción de los activos actualizables financiados exclusivamente con recursos propios (esto es, no tiene en cuenta el endeudamiento de las empresas cuya pérdida no afecta a las prestatarias al regir tipos de interés nominales y el principio de reembolso nominalista de las deudas). Obviamente, tampoco las soluciones del tipo de libertad de amortización o amortizaciones aceleradas corrigen debidamente las cifras de beneficios meramente nominales, ya que la base a recuperar, vía amortización, de las inversiones depreciables seguiría siendo estrictamente el coste histórico de adquisición o de producción de las inversiones.

Por todo ello, reafirmamos la ventaja de la incorporación al propio texto regulador del futuro Impuesto sobre Sociedades de uno cualquiera de los mecanismos correctores del beneficio nominalista representativo del «coste por inflación» sufrido por la empresa aquí expuestos, debiendo quedar claro además que la solución que finalmente se tomase al respecto lo sería exclusivamente a efectos de la exacción del referido impuesto, sin que hubiese de tener por ello efectos registrables dentro de la contabilidad mercantil de las sociedades que seguiría basándose estrictamente en los principios y normas prescritos por la legislación contable-mercantil.

IV. EJEMPLO PRACTICO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CALCULO ALTERNATIVOS DEL COSTE POR INFLACION EN EL FUTURO IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

1. Primer escenario: la empresa sólo posee recursos propios.

Suponer una empresa que cuenta exclusivamente con recursos propios por valor de 100 u.m. (Capital social), invertidos en activos depreciables con vida útil media de 5 años sin valor residual, estableciendo a efectos del ejemplo una amortización lineal de 20 u.m. anuales.

NOTA: La empresa puede tener obviamente activos circulantes para desarrollar su explotación y naturalmente también pasivos exigibles circulantes que, a efectos del presente ejemplo, supondremos equilibrados entre sí.

Asimismo se supondrá que la empresa obtiene en cada uno de los 5 ejercicios de vida útil de sus activos depreciables afectos a la explotación un flujo de caja (*cash flow*) de explotación bruto (beneficio antes de impuestos + amortizaciones) constante de 28,5009 u.m. anuales. La tasa del Impuesto sobre Sociedades es del 35 por 100 y el beneficio fiscal se considerará equivalente al beneficio contable-mercantil.

Se supondrá también una tasa de inflación anual acumulativa del 5 por 100 medida sobre un determinado estadístico oficial (p.e. el índice general de precios).

Finalmente, el beneficio anual neto de impuestos de cada año se acumula dentro de la empresa (dotación a reservas).

Datos:

$$K_0 \text{ (recursos propios)} = 100 = R_0 \text{ (recursos totales)}$$

$$AD \text{ (activos depreciables)} = 100$$

$$a_i \text{ (amortización anual)} = 20 \quad i = (1, 2, 3, 4, 5)$$

$$A_i \text{ (amortización acumulada)} \quad i = (1, 2, 3, 4, 5)$$

A_1	A_2	A_3	A_4	A_5
20	40	60	80	100

$$F_i \text{ (flujo de caja bruto) de explotación} = 28,5009 \quad i = (1, 2, 3, 4, 5)$$

$$t = \text{tasa del Impuesto sobre Sociedades} = 35\%$$

$$p = \text{tasa de inflación anual} = 0,05 \text{ (constante acumulativa)}$$

1.1. Procedimiento actual o convencional de cálculo del Impuesto sobre Sociedades (sobre el beneficio nominalista sin corrección monetaria por inflación).

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS

	1	2	3	4	5
F (flujo de caja bruto de explotación)	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009
a (amortización)	(20)	(20)	(20)	(20)	(20)
Beneficio antes de impuestos (BAI)	8,5009	8,5009	8,5009	8,5009	8,5009
Impuesto sobre Sociedades tBAI	(2,9753)	(2,9753)	(2,9753)	(2,9753)	(2,9753)
Beneficio después de impuestos (BDI) ..	5,5256	5,5256	5,5256	5,5256	5,5256
Beneficios retenidos (dotación a reservas) R_i	5,5256	5,5256	5,5256	5,5256	5,5256
Tributación total recaudada:	$\sum_{i=1}^5 T_i = 2,9753 \times 5 = 14,8766$				

BALANCE FINAL AL TERMINO DEL 5.º AÑO (FINAL DE LA VIDA UTIL DE LOS ACTIVOS DEPRECIABLES)

Activos		Pasivos	
<i>Tesorería</i>		<i>Recursos propios</i>	
$A_5 + R_5$		Capital social	100
$\sum_{i=1}^5 a_i 20 \times 5$	100	Reservas (beneficios retenidos)	
$\sum_{i=1}^5 R_i 5,5256 \times 5$	27,628	5 x 5,5256	27,628
	127,628		127,628

Recursos propios en términos de capacidad adquisitiva constante al cabo de los 5 años de vida útil de los activos depreciables financiados con recursos propios:

$$K_0^5 = K_0 (1 + p)^5 = 100 (1 + 0,05)^5 = 127,628 \text{ u.m.}$$

CONCLUSIONES

1.ª El beneficio después de impuestos no representa un incremento del patrimonio (recursos propios) inicial en términos reales o de capacidad adquisitiva constante, sino que es una mera recomposición de la pérdida de capacidad adquisitiva de la cifra de recursos propios, ya que 100 u.m. inicialmente invertidos (momento 0) son equivalentes, en términos de capacidad adquisitiva constante, al final del ciclo de inversión (momento 5) a 127,628 u.m. para la tasa de inflación acumulativa anual del 5 por 100.

Por tanto, el beneficio contable-mercantil (y el fiscal objeto de gravamen) es meramente nominal y aparece sobreestimado; falta computar un coste de inflación equivalente a la tasa de inflación anual detectada sobre la cifra de recursos propios invertidos, ya que éstos pierden capacidad adquisitiva.

Las reservas contables de 27,628 u.m. que aparentemente representan beneficios retenidos no son tal cosa, sino una mera recomposición de la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios iniciales (reserva por inflación). El beneficio en términos reales o de capacidad adquisitiva constante logrado para el capital-propiedad invertido en la empresa (cifra de recursos propios) sería nulo, más allá de la cifra de beneficios contables meramente nominales representados en el ejemplo (Cuenta de *Pérdidas y Ganancias*).

2.ª En estas condiciones de beneficio fiscal meramente nominal sujeto al Impuesto sobre Sociedades habría una sobretributación efectiva (mezcla de tributo sobre la renta obtenida y sobre el patrimonio de la empresa) o, si se quiere de otro modo, la tributación efectiva sobre la renta real obtenida por el capital-propiedad en la empresa sería superior a la tasa impositiva aparente del 35 por 100, por cuanto que se aplica dicha tasa sobre una base imponible (beneficio fiscal meramente nominal) excesiva, en la que faltaría por deducir un coste por inflación equivalente a la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios invertidos en la empresa.

3.ª En consecuencia, un sistema justo de tributación sobre la renta empresarial a la tasa efectiva impositiva del 35 por 100, requiere calcular un coste por inflación representativo de la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios invertidos en la empresa que se deduzca de la base imponible (beneficio fiscal nominal) para pasar a una base liquidable menor representativa del beneficio fiscal real que es la que de verdad debería someterse a tributación a la tasa del 35 por 100.

1.2. Procedimientos alternativos de cálculo del coste por inflación (partida deducible fiscalmente).

1.2.1. Procedimiento genuino de corrección dura.

Computar el coste por inflación aplicando la tasa anual de inflación de la economía sobre la cifra de recursos propios existentes en cada período.

NOTA: Por simplificación se aplica la tasa de inflación anual sobre la cifra de recursos propios existentes al comienzo de cada ejercicio. De admitirse este mecanismo de corrección habría que sopesar adecuadamente la corrección de las variaciones positivas o negativas de la cifra de recursos propios de comienzo de cada período, para decidir si procede o no la corrección monetaria de estas variaciones y por qué cuantía debería aplicarse el coeficiente de inflación anual.

Observación para la exposición de este procedimiento de cálculo del coste fiscal por inflación.

Supondremos que el beneficio contable-mercantil después de impuestos, resultante de calcular el impuesto sobre beneficios a partir del procedimiento de corrección monetaria aquí descrito, se reparte, reteniendo la empresa la suma equivalente a la recomposición anual de la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios invertidos y distribuyendo el resto como dividendos.

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS

	1	2	3	4	5
F (flujo de caja bruto de explotación)	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009
a (amortización)	(20)	(20)	(20)	(20)	(20)
Beneficio antes de impuestos (BAI)	8,5009	8,5009	8,5009	8,5009	8,5009

	1	2	3	4	5
Partida deducible fiscalmente: corrección monetaria o coste por inflación: pK_i	0,05 x 100 (5)	0,05 x 105 (5,25)	0,05 x 110,25 (5,5125)	0,05 x 115,76 (5,7881)	0,05 x 121,55 (6,0775)
Base fiscal sujeta a tributación (BF')	3,5009	3,2509	2,9884	2,7128	2,4234
Impuesto sobre Sociedades: tBF'	(1,2253)	(1,1378)	(1,0459)	(0,9495)	(0,8482)
Beneficio fiscal después de impuestos BFDI'	2,2756	2,1131	1,9425	1,7633	1,5752
BENEFICIO CONTABLE-MERCANTIL DESPUES DE IMPUESTOS					
Beneficio fiscal después de impuestos BFDI'	2,2756	2,1131	1,9425	1,7633	1,5752
Corrección monetaria o coste por inflación (*)	5	5,25	5,5125	5,7881	6,0775
	7,2756	7,3631	7,4550	7,5514	7,6527
Dividendos repartidos	(2,2756)	(2,1131)	(1,9425)	(1,7633)	(1,5752)
Beneficios retenidos (dotación a reservas) R_i	5	5,25	5,5125	5,7881	6,0775
RECURSOS PROPIOS DESPUES DEL REPARTO DE BENEFICIOS					
Capital social	100	100	100	100	100
Beneficios retenidos (Reservas)	5	10,25	15,7625	21,550	27,628
	105	110,25	115,7625	121,550	127,628
(*) El cálculo del resultado contable-mercantil seguiría basándose en el criterio nominalista de excedente (o déficit) sobre el coste histórico de adquisición de las inversiones (sin corrección monetaria por inflación) mientras se mantenga así la legislación mercantil.					
(**) El balance final al término del 5.º año (final de la vida útil de los activos depreciables) sería exactamente igual al expuesto antes para el supuesto de la tributación sobre el beneficio fiscal meramente nominalista.					
(***) Tributación total recaudada: 5,206 u.m.					
(****) Dividendos totales repartidos: 9,669 u.m.					

CONCLUSIONES

1.^a En este procedimiento de corrección monetaria del beneficio fiscal nominal se conseguiría gravar efectivamente el beneficio empresarial obtenido en términos reales o de capacidad adquisitiva constante para los recursos propios invertidos, como queda evidenciado palpablemente por los datos mostrados en el ejemplo. En efecto, se sustrae de la base fiscal sujeta a imposición la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios invertidos en cada período (suma de los costes por inflación deducidos como gasto fiscal de los cinco períodos = suma de la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios durante los cinco períodos = 27,628 u.m.), con lo que la tasa impositiva del 35 por 100 se convierte en tasa efectiva o real de tributación sobre la renta empresarial al aplicarse sobre la auténtica renta real obtenida por el capital-propiedad de la empresa.

2.^a La tributación recaudada por el impuesto sobre sociedades calculado de esta manera descendería obviamente, suponiendo un sacrificio fiscal con respecto al mecanismo convencional o actual de cálculo del impuesto de 9,669 u.m. (5), lo que representaría en términos porcentuales $9,669/14,8766 \times 100 = 65\%$ de la recaudación fiscal del mecanismo actual.

NOTA: Naturalmente la caída de tributación expuesta lo es para los datos manejados en el problema. Lo es, sobre todo, en gran medida para la cifra de beneficios antes de impuestos manejada (8,5009 u.m. anuales), de tal manera que la caída porcentual de la tributación sería proporcionalmente menor a mayor cifra de beneficios antes de impuestos y a igualdad de las demás condiciones que inciden en el problema como son los datos manejados de vida útil (5 años en el problema planteado) de las inversiones de los recursos propios y de la tasa anual de inflación (5 por 100 acumulativa en el problema planteado). Sería, pues, un dato estrictamente microeconómico; a escala agregada o macroeconómica, la caída variaría al existir cifras distintas de beneficios antes de impuestos en relación con la cuantía de la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios, así como ciclos de vida útil distintos, todo ello con respecto a las diferentes empresas que conforman el sistema económico nacional.

(5) Importe meramente nominal del sacrificio fiscal. No se computa el sacrificio fiscal inducido correspondiente a los rendimientos financieros cesantes correspondientes a la subrecaudación impositiva habida en cada uno de los distintos períodos.

3.^a Los dividendos repartidos supondrían auténtica retribución de los recursos propios, al mantenerse la cifra de estos últimos al término del ejercicio 5 en términos de capacidad adquisitiva constante con respecto a los invertidos en la empresa al momento 0 (127,628 u.m. al término del ejercicio 5 son equivalentes a 100 u.m. del momento 0).

1.2.2. Procedimiento sucedáneo de corrección semiblanda.

En este procedimiento se optaría por calcular el coste por inflación a través de un procedimiento no genuino o sucedáneo del de la corrección de los recursos propios, el cual conduciría a una cifra menor de corrección monetaria, con lo que el sacrificio tributario sería inferior al correspondiente al procedimiento genuino o de corrección dura y pura de la cifra del beneficio fiscal nominal.

El procedimiento de cálculo de la partida fiscalmente deducible como «coste por inflación» consistiría en aplicar la tasa de inflación de cada año sobre la cifra de amortizaciones acumuladas existentes al término de cada año, en vez de aplicar dicha tasa, como en el procedimiento genuino, sobre la cifra de recursos propios de cada año.

Observación para la exposición de este procedimiento de cálculo del coste fiscal por inflación.

Como en el procedimiento de corrección previamente expuesto, supondremos que el beneficio contable-mercantil después de impuestos, resultante de calcular el impuesto sobre beneficios a partir del procedimiento de corrección monetaria aquí descrito, se reparte, reteniendo la empresa la suma equivalente a la recomposición anual de la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios invertidos en la empresa y distribuyendo el resto como dividendos.

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS

	1	2	3	4	5
F (flujo de caja bruto de explotación)	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009
a (amortización)	(20)	(20)	(20)	(20)	(20)
Beneficio antes de impuestos (BAI)	8,5009	8,5009	8,5009	8,5009	8,5009

	1	2	3	4	5
Partida deducible fiscalmente: corrección monetaria o coste por inflación: pA_i	0,05x20 (1)	0,05 x 40 (2)	0,05 x 60 (3)	0,05 x 80 (4)	0,05 x 100 (5)
Base fiscal sujeta a tributación (BF')	7,5009	6,5009	5,5009	4,5009	3,5009
Impuesto sobre Sociedades: tBF'	(2,6253)	(2,2753)	(1,9253)	(1,5753)	(1,2253)
Beneficio fiscal después de impuestos BFDI'	4,8756	4,2256	3,5756	2,9256	2,2756
BENEFICIO CONTABLE-MERCANTIL DESPUES DE IMPUESTOS					
Beneficio fiscal después de impuestos BFDI'	4,8756	4,2256	3,5756	2,9256	2,2756
Corrección monetaria o coste por inflación (*)	1	2	3	4	5
	5,8756	6,2256	6,5756	6,9256	7,2756
Dividendos repartidos	(0,8756)	(0,9756)	(1,0631)	(1,1375)	(1,1981)
Beneficios retenidos (dotación a reservas) R_i	5	5,25	5,5125	5,7881	6,0775
RECURSOS PROPIOS DESPUES DEL REPARTO DE BENEFICIOS					
Capital social	100	100	100	100	100
Beneficios retenidos (Reservas)	5	10,25	15,7625	21,5506	27,628
	105	110,25	115,7625	121,5506	127, 628
(*) El cálculo del resultado contable-mercantil seguiría basándose en el criterio nominalista de excedente (o déficit) sobre el coste histórico de adquisición de las inversiones (sin corrección monetaria por inflación) mientras se mantenga así la legislación mercantil.					
(**) El balance final al término del 5.º año (final de la vida útil de los activos depreciables) sería exactamente igual al expuesto antes para el supuesto de tributación sobre el beneficio fiscal meramente nominalista.					
(***) Tributación total recaudada: 9,626 u.m.					
(****) Dividendos totales repartidos: 5,25 u.m.					

CONCLUSIONES

1.^a En este procedimiento de corrección monetaria del beneficio fiscal nominal se conseguiría gravar un importe inferior al susodicho beneficio fiscal nominal, aunque superior al beneficio real genuino en términos de capacidad adquisitiva constante para los recursos propios invertidos en la empresa, por cuanto que la pérdida de capacidad adquisitiva se calcularía, en este procedimiento, sobre las amortizaciones acumuladas de los recursos propios invertidos en activos depreciables y no sobre la totalidad de los recursos propios invertidos en cada período como sería lo rigurosamente adecuado. De aquí que calificuemos este procedimiento de corrección monetaria como sucedáneo, ya que la base imponible seguiría incluyendo una porción aún de beneficios nominalistas. En efecto:

Corrección monetaria acumulada, aceptada como partida deducible (magnitud inferior al término de la vida útil a los activos depreciables):

– En el procedimiento genuino o puro de corrección monetaria sobre los recursos propios	27,628
– En el procedimiento sucedáneo semiblando de corrección monetaria sobre las amortizaciones acumuladas	(15)
	<hr/>
Diferencia (beneficio nominalista que seguiría gravándose en el procedimiento sucedáneo semiblando)	12,628
	<hr/> <hr/>

En definitiva, este procedimiento sucedáneo semiblando -para los datos manejados en el supuesto- tan sólo permitiría deducir fiscalmente, como corrección monetaria, el 54,29 por 100 ($15/27,628 \times 100$) de la corrección monetaria pura que debería deducirse en rigor en un gravamen genuino de los beneficios empresariales en términos reales.

2.^a La tributación recaudada por el Impuesto sobre Sociedades calculado de esta manera descendería obviamente con respecto a su mecanismo actual de recaudación (sin partida deducible por corrección monetaria), suponiendo un sacrificio fiscal de 5,25 u.m., lo que se presentaría en términos porcentuales:

$$\frac{5,25}{14,8766} \times 100 = 35,29\%$$

de la recaudación fiscal obtenida mediante el mecanismo actual.

NOTA: Idéntico texto que el expuesto para el procedimiento genuino de corrección monetaria.

3.^a Los dividendos repartidos supondrían auténtica retribución de los recursos propios al mantenerse la cifra de estos últimos al final del ejercicio 5 en términos de capacidad adquisitiva constante con respecto a los invertidos en la empresa en el momento 0 (127,628 u.m. al término del ejercicio 5 son equivalentes a 100 u.m. del momento 0).

1.2.3. Procedimiento sucedáneo de corrección blanda.

En este procedimiento se optaría por calcular el coste por inflación a través de un procedimiento sucedáneo del genuino de la corrección de los recursos propios. En este caso la partida deducible fiscalmente como «coste por inflación» se calcularía aplicando la tasa de inflación de cada año sobre la cifra de dotación a las amortizaciones fiscales de cada año, en vez de aplicar dicha tasa, como en el procedimiento genuino, sobre la cifra de recursos propios en cada año.

En consecuencia, este procedimiento conduciría a una cifra de corrección monetaria menor que la del procedimiento genuino y menor aún que la resultante del procedimiento sucedáneo de corrección semiblanda, con lo que, en definitiva, sería el procedimiento con menor sacrificio financiero para la Hacienda Pública, aunque en contrapartida se alejaría más del beneficio o renta real tributable.

Observación para la exposición de este procedimiento de cálculo del coste fiscal por inflación.

Idéntico texto al de los dos procedimientos previamente expuestos.

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS

	1	2	3	4	5
F (flujo de caja bruto de explotación)	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009
a (amortización)	(20)	(20)	(20)	(20)	(20)
Beneficio antes de impuestos (BAI)	8,5009	8,5009	8,5009	8,5009	8,5009

	1	2	3	4	5
Partida deducible fiscalmente: corrección monetaria o coste por inflación: pa_i	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
Beneficio fiscal sujeto a tributación (BF') .	7,5009	7,5009	7,5009	7,5009	7,5009
Impuesto sobre Sociedades: tBF'	(2,6253)	(2,6253)	(2,6253)	(2,6253)	(2,6253)
Beneficio fiscal después de impuestos BFDI'	4,8756	4,8756	4,8756	4,8756	4,8756
BENEFICIO CONTABLE-MERCANTIL DESPUES DE IMPUESTOS					
Beneficio fiscal después de impuestos BFDI'	4,8756	4,8756	4,8756	4,8756	4,8756
Corrección monetaria o coste por inflación (*)	1	1	1	1	1
	5,8756	5,8756	5,8756	5,8756	5,8756
Dividendos repartidos	(0,35)	(0,35)	(0,35)	(0,35)	(0,35)
Beneficios retenidos (dotación a reservas) R_i	5,5256	5,5256	5,5256	5,5256	5,5256
RECURSOS PROPIOS DESPUES DEL REPARTO DE BENEFICIOS					
Capital social	100	100	100	100	100
Beneficios retenidos (Reservas)	5,5256	11,0512	16,5769	22,1025	27,628
	105,5256	111,0512	116,5769	122,1025	127,628
(*) El cálculo del resultado contable-mercantil seguiría basándose en el criterio nominalista de excedente (o déficit) sobre el coste histórico de adquisición de las inversiones (sin corrección monetaria por inflación) mientras se mantenga así la legislación vigente.					
(**) El balance final al término del 5.º año (final de la vida útil de los activos depreciables) sería exactamente igual al expuesto antes para el supuesto de tributación sobre el beneficio fiscal meramente nominalista.					
(***) Tributación total recaudada: 13,1266 u.m.					
(****) Dividendos totales repartidos: 1,75 u.m.					

CONCLUSIONES

1.^a En este procedimiento de corrección monetaria del beneficio fiscal nominal se conseguiría gravar un importe inferior al susodicho beneficio fiscal nominal, aunque superior al beneficio real genuino en términos de capacidad adquisitiva constante para los recursos propios invertidos en la empresa, por cuanto que la pérdida de capacidad adquisitiva se calcularía, en este procedimiento, sobre el gasto fiscal o dotación anual a las amortizaciones correspondientes a las inversiones en activos depreciables de los recursos propios y no sobre la totalidad de estos últimos como sería lo rigurosamente adecuado. De aquí que calificuemos este procedimiento de corrección monetaria como sucedáneo, ya que la base imponible seguiría incluyendo una porción aún de beneficios nominalistas. Además de esto, si se compara este procedimiento sucedáneo (blando) con el anterior procedimiento sucedáneo expuesto (semi-blando), se entenderá fácilmente las calificaciones respectivas otorgadas a uno y otro, ya que la cifra de corrección monetaria deducida como gasto fiscal sería inferior en el presente al aplicarse la tasa de inflación anual sobre las amortizaciones imputadas como gasto fiscal en cada período y no sobre la magnitud de las amortizaciones acumuladas en cada año. Sería, en definitiva, el procedimiento que supondría menor sacrificio recaudatorio para la Hacienda Pública, al ser el procedimiento que deduciría menor corrección monetaria. En efecto:

Corrección monetaria acumulada, aceptada como partida deducible (magnitud referida al término de la vida útil de los activos depreciables):

– En el procedimiento genuino o puro de corrección monetaria sobre los recursos propios	27,628
– En el procedimiento sucedáneo blando de corrección monetaria sobre las dotaciones anuales o gasto fiscal por amortizaciones ...	(5)
	<hr/>
Diferencia (beneficio nominalista que seguiría gravándose en el procedimiento sucedáneo blando)	22,628

En definitiva, este procedimiento sucedáneo blando -para los datos manejados en el supuesto- tan sólo permitiría deducir fiscalmente como corrección monetaria el 18,09 por 100 ($5/27,628 \times 100$) de la corrección monetaria pura que debería deducirse en rigor en un gravamen genuino de los beneficios empresariales en términos reales.

2.^a La tributación recaudada por el Impuesto sobre Sociedades calculado de esta manera descendería obviamente con respecto a su mecanismo actual de recaudación (sin partida deducible por corrección monetaria), suponiendo un sacrificio fiscal de 1,75 u.m., lo que representaría en términos porcentuales $1,75/14,8766 \times 100 = 11,76\%$ de la recaudación fiscal obtenida mediante el mecanismo actual.

NOTA: Idéntico texto que el expuesto para el procedimiento genuino de corrección monetaria.

3.^a Los dividendos repartidos supondrían auténtica retribución de los recursos propios al mantenerse la cifra de estos últimos al final del ejercicio 5 en términos de capacidad adquisitiva constante con respecto a los invertidos en la empresa en el momento 0 (127,628 u.m. al término del ejercicio 5, son equivalentes a 100 u.m. en el momento 0).

2. Segundo escenario: la empresa posee recursos propios y recursos ajenos.

Para los mismos datos del supuesto desarrollado en el primer escenario, sólo que ahora se presupondrá que las 100 u.m. de los activos poseídos por la empresa (activos depreciables) están financiados con 60 u.m. de recursos propios y 40 u.m. de recursos ajenos, estos últimos reembolsables en 5 años por quintas partes y con una tasa de coste financiero del 8 por 100 sobre el capital vivo.

Valdrían por tanto los mismos datos numéricos del ejemplo anterior con las siguientes excepciones.

K_0 (recursos propios)	60				
L_0 (recursos ajenos)	40				
Recursos totales R_0	100				
Recursos ajenos L_i					$i = (1, 2, 3, 4, 5)$
	L_1	L_2	L_3	L_4	L_5
	32	24	16	8	0
Costes financieros de la deuda I_i					$i = (1, 2, 3, 4, 5)$
	I_1	I_2	I_3	I_4	I_5
	$0,08 \times 40 = 3,2$	$0,08 \times 32 = 2,56$	$0,08 \times 24 = 1,92$	$0,08 \times 16 = 1,28$	$0,08 \times 8 = 0,64$

2.1. Procedimiento actual o convencional de cálculo del Impuesto sobre Sociedades (sobre el beneficio nominalista sin corrección monetaria por inflación).

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS

	1	2	3	4	5
Fi (flujo de caja bruto de explotación) ...	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009
a (amortización)	(20)	(20)	(20)	(20)	(20)
	8,5009	8,5009	8,5009	8,5009	8,5009
I (intereses)	(3,20)	(2,56)	(1,92)	(1,28)	(0,64)
Beneficios antes de impuestos (BAI)	5,3009	5,9409	6,5809	7,2209	7,8609
Impuesto sobre beneficios: tBAI	(1,8553)	(2,0793)	(2,3033)	(2,5273)	(2,7513)
Beneficio después de impuestos (BDI) ..	3,4456	3,8616	4,2776	4,6936	5,1096
Dividendos repartidos	(0,4456)	(0,7116)	(0,9701)	(1,2208)	(1,4631)
Beneficios retenidos (dotación a reservas)					
R _i	3	3,15	3,3075	3,4728	3,6465
RECURSOS PROPIOS DESPUES DEL REPARTO DE BENEFICIOS					
Capital social	60	60	60	60	60
Beneficios retenidos (Reservas)	3	6,15	9,4575	12,9303	16,5768
	63	66,15	69,4575	72,9303	76,5768

– Tributación total recaudada: $\sum_{i=1}^5 T_i = 11,5166$ u.m.

– Recursos propios en términos de capacidad adquisitiva constante al cabo de los 5 años de vida útil de los activos depreciables financiados con recursos propios:

$$K_0^5 = K_0 (1 + p)^5 = 60 (1 + 0,05)^5 = 76,5768$$

– Dividendos totales repartidos: 4,8112 u.m.

BALANCE FINAL AL TERMINO DEL 5.º AÑO
(FINAL DE LA VIDA UTIL DE LOS ACTIVOS DEPRECIABLES)

Activos	Pasivos
<i>Tesorería</i>	<i>Recursos propios</i>
$\sum_{i=1}^5 a_i - L (20 \times 5) - (8 \times 5) \dots 60$ $\sum_{i=1}^5 R_i \dots 16,5768$ <hr style="width: 20%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> <p style="text-align: right;">76,5768</p>	Capital social 60 Reservas (beneficios retenidos) $\sum_{i=1}^5 R_i \dots 16,5768$ <hr style="width: 20%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> <p style="text-align: right;">66,5768</p>

CONCLUSIONES

1.^a De la cifra de beneficios después de impuestos expuesta en el ejemplo, tan sólo la corriente de dividendos repartidos representa auténtico beneficio en términos reales al suponer incremento del patrimonio (recursos propios) inicial en términos de capacidad adquisitiva constante, ya que la cifra de beneficios retenidos es una mera recomposición de la capacidad adquisitiva de la cifra de recursos propios, por cuanto que las 60 u.m. inicialmente invertidas (momento 0) son equivalentes, en términos de capacidad adquisitiva constante, al final del ciclo de inversión (momento 5) a 76,5768 u.m. para la tasa de inflación acumulativa anual del 5 por 100.

Por tanto, el beneficio contable-mercantil (y el fiscal objeto de gravamen) es meramente nominal y aparece sobrestimado; falta computar un coste de inflación equivalente a la tasa de inflación anual detectada sobre la cifra de recursos propios invertidos, ya que éstos pierden capacidad adquisitiva.

Las reservas contables de 16,5768 u.m. que aparentemente representan beneficios retenidos no son tal cosa, sino que son una mera recomposición de la capacidad adquisitiva de los recursos propios iniciales (reserva por inflación). El beneficio en términos reales o de capacidad adquisitiva constante logrado para el capital-propiedad invertido en la empresa (cifra de recursos propios) se limitaría tan sólo a 4,8112 u.m. que es la cifra de dividendos totales repartidos, mientras que el componente de beneficios retenidos (dotación a reservas) 16,5768 u.m. serían beneficios meramente nominales que servirían para mantener o recomponer la capacidad adquisitiva de los recursos propios invertidos en la empresa.

2.^a En estas condiciones de beneficio fiscal meramente nominal sujeto al Impuesto sobre Sociedades habría una sobretributación efectiva (mezcla de tributo sobre la renta obtenida y sobre el patrimonio de la empresa) o, si se quiere de otro modo, la tributación efectiva sobre la renta real obtenida por el capital-propiedad en la empresa sería superior a la tasa impositiva aparente del 35 por 100, por cuanto que se aplica dicha tasa sobre una base imponible (beneficio fiscal meramente nominal) excesiva, con lo que faltaría por deducir un coste por inflación equivalente a la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios invertidos en empresa.

3.^a En consecuencia, un sistema justo de tributación sobre la renta empresarial a la tasa efectiva impositiva del 35 por 100 requiere calcular un coste por inflación representativo de la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios invertidos en la empresa que se deduzca de la base imponible (beneficio fiscal nominal) para pasar a una base liquidable menor representativa del beneficio fiscal real que es la que de verdad debería someterse a tributación a la tasa del 35 por 100.

2.2. Procedimientos alternativos de cálculo del coste por inflación (partida deducible fiscalmente).

2.2.1. Procedimiento genuino de corrección dura.

Computar el coste por inflación aplicando la tasa anual de inflación de la economía sobre la cifra de recursos propios existentes en cada período.

En estas condiciones y teniendo en cuenta el resto de las notas u observaciones expuestas al desarrollar este mismo procedimiento en el primer escenario descrito (la empresa sólo posee recursos propios) se obtendrían los siguientes datos en el presente caso.

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS

	1	2	3	4	5
F (flujo de caja bruto de explotación)	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009
a (amortización)	(20)	(20)	(20)	(20)	(20)
	8,5009	8,5009	8,5009	8,5009	8,5009

	1	2	3	4	5
I (intereses)	(3,20)	(2,56)	(1,92)	(1,28)	(0,64)
Beneficio antes de impuestos (BAI)	5,3009	5,9409	6,5809	7,2209	7,8609
Partida deducible fiscalmente: corrección monetaria o coste por inflación: pK_i	0,05x 60 (3)	0,05 x 63 (3,15)	0,05 x 66,15 (3,3075)	0,05 x 69,4575 (3,4729)	0,05 x 72,9307 (3,6465)
Base fiscal sujeta a tributación (BF')	2,3009	2,7909	3,2734	3,7480	4,2144
Impuesto sobre Sociedades: tBF'	(0,8053)	(0,9768)	(1,1457)	(1,3118)	(1,4750)
Beneficio fiscal después de impuestos BFDI'	1,4956	1,8141	2,1277	2,4362	2,7394
BENEFICIO CONTABLE-MERCANTIL DESPUES DE IMPUESTOS					
Beneficio fiscal después de impuestos BFDI'	1,4956	1,8141	2,1277	2,4362	2,7394
Corrección monetaria o coste por inflación (*)	3	3,15	3,3075	3,4729	3,6465
	4,4956	4,9641	5,4352	5,9091	6,3859
Dividendos repartidos	(1,4956)	(1,8141)	(2,1277)	(2,4362)	(2,7394)
Beneficios retenidos (dotación a reservas) R_i	3	3,15	3,3075	3,4729	3,6465
RECURSOS PROPIOS DESPUES DEL REPARTO DE BENEFICIOS					
Capital social	60	60	60	60	60
Beneficios retenidos (Reservas)	3	6,15	9,4575	12,9304	16,5768
	63	66,15	69,4575	72,9304	76,5768
(*) El cálculo del resultado contable-mercantil seguiría basándose en el criterio nominalista de excedente (o déficit) sobre el coste histórico de adquisición de las inversiones (sin corrección monetaria por inflación) mientras se mantenga así la legislación mercantil.					
(**) El balance final al término del 5.º año (final de la vida útil de los activos depreciables y de los recursos ajenos) sería exactamente igual al expuesto antes para el supuesto de tributación sobre el beneficio fiscal meramente nominalista.					
(***) Tributación total recaudada: $\sum_{i=1}^5 T_i = 5,7147$ u.m.					
(****) Dividendos totales repartidos: 10,6131 u.m.					

CONCLUSIONES

1.^a En este procedimiento de corrección monetaria del beneficio fiscal nominal se conseguiría gravar efectivamente el beneficio empresarial obtenido en términos reales o de capacidad adquisitiva constante para los recursos propios invertidos, como queda evidenciado palpablemente por los datos mostrados en el ejemplo. En efecto, se sustrae de la base fiscal sujeta a imposición exactamente la pérdida de capacidad adquisitiva experimentada por los recursos propios invertidos en cada período (suma de los costes por inflación deducidos como gasto fiscal de los cinco períodos = suma de la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios durante los cinco períodos = 16,5768 u.m.), con lo que la tasa impositiva del 35 por 100 se convierte en tasa efectiva o real de tributación sobre la renta empresarial al aplicarse sobre la auténtica renta real obtenida por el capital-propiedad de la empresa.

2.^a La tributación recaudada por el Impuesto sobre Sociedades, calculado de esta manera, descendería obviamente, suponiendo un sacrificio fiscal con respecto al mecanismo convencional o actual de cálculo del impuesto de 5,8019 u.m., lo que representaría en términos porcentuales, $5,8019/11,5166 \times 100 = 50,37\%$ de la recaudación fiscal del mecanismo actual.

NOTA: Los datos de caída de la tributación (absoluta y relativa) serían para los datos generales manejados en el problema (cifra de beneficios antes de impuestos, cifra de vida útil de los activos, tasa de inflación, coeficiente de recursos propios sobre recursos totales o estructura financiera de la empresa) y además serían datos estrictamente microeconómicos o referidos al caso de una sola empresa concreta. A escala agregada o macroeconómica, la caída variaría al existir cifras distintas de todos estos parámetros para cada una de las empresas que componen el sistema económico nacional.

3.^a Los dividendos repartidos supondrían auténtica retribución de los recursos propios, al mantenerse la cifra de estos últimos en términos de capacidad adquisitiva constante con respecto a los invertidos en la empresa al momento 0 (76,5768 u.m. al término del ejercicio son equivalente a 60 u.m.).

2.2.2. Procedimiento sucedáneo de corrección semiblanda.

En este procedimiento se optaría por calcular el coste por inflación a través de un procedimiento no genuino o sucedáneo del de la corrección de los recursos propios, el cual conduciría a una cifra menor de corrección monetaria, con lo que el sacrificio tributario sería inferior al correspondiente al procedimiento genuino o de corrección dura y pura de la cifra del beneficio fiscal nominal.

El procedimiento de cálculo de la partida fiscalmente deducible como «coste por inflación» consistiría en aplicar la tasa de inflación de cada año sobre la cifra de amortizaciones acumuladas existentes al término de cada año, aunque sólo sobre la porción de dichas amortizaciones acumuladas cuyos activos hubieren sido financiados con recursos propios, ya que solamente esta porción es la que acarrearía pérdidas para el capital-propiedad, mientras que la porción financiada con recursos ajenos no sería justo que incidiera en el cálculo del coste por inflación, ya que al regir el criterio nominalista de los créditos, la pérdida de capacidad adquisitiva sería de los prestamistas de los fondos y no de la empresa prestataria que los usa, aparte de que esta última contabilizaría como coste financiero deducible el interés nominal de los préstamos y no el interés real de los mismos. Este es el motivo por el que al producto pA_i (tasa de inflación \times amortizaciones acumuladas en cada año) hubiese que multiplicarlo a su vez por el coeficiente $0 \leq k \leq 1$ representativo de la composición de la cifra de recursos propios con respecto a la cifra de recursos totales (propios y ajenos) manejados por la empresa, o sea:

$$k_i = \frac{K_i}{K_i + L_i} = \frac{60}{60 + 40} = 0,6$$

NOTA: El cálculo del coeficiente de participación de los recursos propios sobre los recursos totales requeriría una precisión y una elección final concreta en cuanto a su forma de hacerlo dentro del procedimiento, más allá de la excesiva simplicidad mostrada en el supuesto.

Así, en primer lugar, habría que decidir a qué fecha se tomaría la cifra de los respectivos recursos (fecha de cierre del ejercicio, media de las cifras inicial y final del ejercicio, etc.). En segundo lugar, habría que decidir qué se toma como recursos ajenos L_i (denominador del coeficiente): si sólo se toma la magnitud de los recursos ajenos permanentes, si se toman todos los recursos ajenos, si se toma la totalidad del pasivo del balance, si se restan de los pasivos los activos circulantes y los permanentes no depreciables con límite máximo 1 para el coeficiente, etc.

Todas estas precisiones deberían ser establecidas en la regulación fiscal en caso de optar por este procedimiento de cálculo de la partida fiscal deducible por coste de inflación.

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS					
	1	2	3	4	5
F (flujo de caja bruto de explotación)	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009
a (amortización)	(20)	(20)	(20)	(20)	(20)
	<u>8,5009</u>	<u>8,5009</u>	<u>8,5009</u>	<u>8,5009</u>	<u>8,5009</u>
I (intereses)	(3,20)	(2,56)	(1,92)	(1,28)	(0,64)
Beneficio antes de impuestos (BAI)	5,3009	5,9409	6,5809	7,2209	7,8609
Partida deducible fiscalmente: corrección monetaria o coste por inflación: kpA_1	$0,6 \times 0,05 \times 20$ (0,6)	$0,6 \times 0,05 \times 40$ (1,2)	$0,6 \times 0,05 \times 60$ (1,8)	$0,6 \times 0,05 \times 80$ (2,4)	$0,6 \times 0,05 \times 100$ (3)
Base fiscal sujeta a tributación (BF')	4,7009	4,7409	4,7809	4,8209	4,8609
Impuesto sobre Sociedades: tBF'	(1,6453)	(1,6593)	(1,6733)	(1,6873)	(1,7013)
Beneficio fiscal después de impuestos: BFDI' .	3,0556	3,0816	3,1076	3,1336	3,1596
BENEFICIO CONTABLE-MERCANTIL DESPUES DE IMPUESTOS					
Beneficio fiscal después de impuestos BFDI'	3,0556	3,0816	3,1076	3,1336	3,1596
Corrección monetaria o coste por inflación (*)	0,6	1,2	1,8	2,4	3
	<u>3,6556</u>	<u>4,2816</u>	<u>4,9076</u>	<u>5,5336</u>	<u>6,1596</u>
Dividendos repartidos	(0,6556)	(1,1316)	(1,6001)	(2,0608)	(2,5131)
Beneficios retenidos (dotación a reservas) R_i .	3	3,15	3,3075	3,4728	3,6465
RECURSOS PROPIOS DESPUES DEL REPARTO DE BENEFICIOS					
Capital social	60	60	60	60	60
Beneficios retenidos (Reservas)	3	6,15	9,4575	12,9303	16,5768
	<u>63</u>	<u>66,15</u>	<u>69,4575</u>	<u>72,9303</u>	<u>76,5768</u>
<p>(*) El cálculo del resultado contable-mercantil seguiría basándose en el criterio nominalista de excedente (o déficit) sobre el coste histórico de adquisición de las inversiones (sin corrección monetaria por inflación) mientras se mantenga así la legislación mercantil.</p> <p>(**) El balance final al término del 5.º año (final de la vida útil de los activos depreciables y de los recursos ajenos) sería exactamente igual al expuesto antes para el supuesto de tributación sobre el beneficio fiscal meramente nominalista.</p> <p>(***) Tributación total recaudada: $\sum_{i=1}^5 Ti = 8,3666$ u.m.</p> <p>(****) Dividendos totales repartidos: 7,9612 u.m.</p>					

CONCLUSIONES

1.ª En este procedimiento de corrección monetaria del beneficio fiscal nominal se gravaría un importe inferior a éste pero superior al beneficio real genuino en términos de capacidad adquisitiva constante para los recursos propios invertidos en la empresa, por cuanto que la pérdida de capacidad adquisitiva se calcularía en este procedimiento no por el 100 por 100 de los recursos propios invertidos en la empresa en cada período, sino tan sólo sobre las amortizaciones acumuladas correspondientes a los recursos propios invertidos en cada período las cuales representarían un porcentaje inferior, obviamente, al 100 por 100 de los recursos propios. De aquí que califiquemos este procedimiento de corrección monetaria como sucedáneo, ya que la base imponible seguiría incluyendo una porción aún de beneficios nominalistas. En efecto:

Corrección monetaria acumulada, aceptada como partida deducible (magnitud referida al término de la vida útil de los activos depreciables):

– En el procedimiento genuino o puro de corrección monetaria sobre los recursos propios	16,5768
– En el procedimiento sucedáneo semiblando de corrección monetaria sobre las amortizaciones acumuladas	(9)
	<hr/>
Diferencia (beneficio nominalista que seguiría gravándose en el procedimiento sucedáneo semiblando)	<u>7,5768</u>

En definitiva, este procedimiento sucedáneo semiblando -para los datos manejados en el supuesto- tan sólo permitiría deducir fiscalmente, como corrección monetaria, el 54,29 por 100 ($9/16,5768 \times 100$) de la corrección monetaria pura que debería deducirse en rigor en un gravamen genuino de los beneficios empresariales en términos reales.

2.ª La tributación recaudada por el Impuesto sobre Sociedades calculado de esta manera descendería con respecto a su mecanismo actual de recaudación (sin partida deducible por corrección monetaria), suponiendo un sacrificio fiscal de 3,15 u.m., lo que representaría en términos porcentuales:

$$\frac{3,15}{11,5166} \times 100 = 27,35\%$$

de la recaudación fiscal obtenida mediante el mecanismo actual.

NOTA: Idéntico texto que el expuesto para el procedimiento genuino de corrección monetaria.

3.ª Los dividendos repartidos supondrían auténtica retribución de los recursos propios al mantenerse la cifra de estos últimos al final del ejercicio 5 en términos de capacidad adquisitiva constante con respecto a los invertidos en el momento 0 (76,5768 u.m. al término del ejercicio 5, son equivalentes a 60 u.m. del momento 0).

2.2.3. Procedimiento sucedáneo de corrección blanda.

En este procedimiento se optaría por calcular el coste por inflación a través de un procedimiento sucedáneo aún más blando que el anterior, al calcular la partida deducible fiscalmente como «coste por inflación» aplicando la tasa de inflación anual a la cifra de dotación a las amortizaciones fiscales de cada año inherentes a los activos depreciables financiados exclusivamente con recursos propios, lo que obliga a afectar, como en el procedimiento semiblando, al producto resultante pa_i el coeficiente de composición de los recursos propios sobre los recursos totales $0 \leq k_i \leq 1$, resultando, en definitiva, una partida deducible fiscalmente por importe de $k_i pa_i$.

En consecuencia, este procedimiento conduciría a una cifra de corrección monetaria inferior a la del procedimiento genuino y duro, y a la del procedimiento sucedáneo semiblando ya expuestos, con lo que sería, en definitiva, el procedimiento con menor sacrificio financiero para la Hacienda Pública, aunque en contrapartida se alejaría más del beneficio o renta real tributable.

Observación para la exposición de este procedimiento de cálculo del coste fiscal por inflación.

Idéntico texto al de los procedimientos previamente expuestos.

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS

	1	2	3	4	5
F (flujo de caja bruto de explotación)	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009	28,5009
a (amortización)	(20)	(20)	(20)	(20)	(20)
	8,5009	8,5009	8,5009	8,5009	8,5009

	1	2	3	4	5
I (intereses)	(3,20)	(2,56)	(1,92)	(1,28)	(0,64)
Beneficios antes de impuestos (BAI)	5,3009	5,9409	6,5809	7,2209	7,8609
Partida deducible fiscalmente: corrección monetaria o coste por inflación: $kp\alpha_i$	0,6 x 0,05 x 20 (0,6)	(0,6)	(0,6)	(0,6)	(0,6)
Beneficio fiscal sujeto a tributación (BF') ..	4,7009	5,3409	5,9809	6,6209	7,2609
Impuesto sobre Sociedades: tBF'	(1,6453)	(1,8693)	(2,0933)	(2,3173)	(2,5413)
Beneficio fiscal después de impuestos BFDI'	3,0556	3,4716	3,8876	4,3036	4,7196
BENEFICIO CONTABLE-MERCANTIL DESPUES DE IMPUESTOS					
Beneficio fiscal después de impuestos BFDI'	3,0556	3,4716	3,8876	4,3036	4,7196
Corrección monetaria o coste por inflación (*)	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6
	3,6556	4,0716	4,4876	4,9036	5,3196
Dividendos repartidos	(0,6556)	(0,9216)	(1,1801)	(1,4307)	(1,6731)
Beneficios retenidos (dotación a reservas) R_i	3	3,15	3,3075	3,4729	3,6465
RECURSOS PROPIOS DESPUES DEL REPARTO DE BENEFICIOS					
Capital social	60	60	60	60	60
Beneficios retenidos (Reservas)	3	6,15	9,4575	12,9304	16,5768
	63	66,15	69,4575	72,9304	76,5768
(*) El cálculo del resultado contable-mercantil seguiría basándose en el criterio nominalista de excedente (o déficit) sobre el coste histórico de adquisición de las inversiones (sin corrección monetaria por inflación) mientras se mantenga así la legislación mercantil.					
(**) El balance final al término del 5.º año (final de la vida útil de los activos depreciables y de los recursos ajenos) sería exactamente igual al expuesto antes para el supuesto de tributación sobre el beneficio fiscal meramente nominalista.					
(***) Tributación total recaudada: $\sum_{i=1}^5 T_i = 10,4666$ u.m.					
(****) Dividendos totales repartidos: 5,8612 u.m.					

CONCLUSIONES

1.^a En este procedimiento de corrección monetaria del beneficio fiscal se gravaría un importe inferior a éste, pero superior aun al beneficio real genuino en términos de capacidad adquisitiva constante para los recursos propios invertidos en la empresa, por cuanto que la corrección monetaria aceptable como partida fiscalmente deducible se calcularía sobre el gasto fiscal por amortización de cada año inherentes a los activos depreciables financiados con recursos propios y no a la totalidad de la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios que sería mayor y que sería lo rigurosamente adecuado.

Además, la corrección monetaria mediante este procedimiento sucedáneo blando sería inferior a la del procedimiento sucedáneo semiblando antes expuesto, con lo que supondría menor sacrificio recaudatorio para la Hacienda Pública. En efecto:

Corrección monetaria acumulada, aceptada como partida deducible (magnitud referida al término de la vida útil de los activos depreciables):

– En el procedimiento genuino o puro de corrección monetaria sobre los recursos propios	16,5768
– En el procedimiento sucedáneo blando de corrección monetaria sobre las dotaciones anuales o gasto fiscal por amortizaciones ...	3
	<hr/>
Diferencia (beneficio nominalista que seguiría gravándose en el procedimiento sucedáneo blando)	<u>13,5768</u>

En definitiva, este procedimiento sucedáneo blando -para los datos manejados en el supuesto- tan sólo permitiría deducir fiscalmente como corrección monetaria el 18,09 por 100 ($3/16,5768 \times 100$) de la corrección monetaria pura que debería deducirse en rigor en un gravamen genuino de los beneficios empresariales en términos reales.

2.^a La tributación recaudada por el Impuesto sobre Sociedades calculado de esta manera descendería obviamente con respecto a su mecanismo actual de recaudación (sin partida deducible por corrección monetaria), suponiendo un sacrificio fiscal de 1,05 u.m., lo que representaría en términos porcentuales $1,05/11,5166 \times 100 = 9,11\%$ de la recaudación fiscal obtenida mediante el mecanismo actual.

NOTA: Idéntico texto que el expuesto para el procedimiento genuino de corrección monetaria.

3.^a Los dividendos repartidos supondrían auténtica retribución de los recursos propios al mantenerse la cifra de estos últimos al final del ejercicio 5 en términos de capacidad adquisitiva constante con respecto a los invertidos en el momento 0 (76,5768 u.m. al término del ejercicio 5 son equivalentes a 60 u.m. del momento 0).

V. A MODO DE SINTESIS FINAL

A lo largo de la exposición se ha intentado demostrar que la tributación sobre el beneficio meramente nominalista de las empresas en el Impuesto sobre Sociedades desvirtúa la naturaleza declarada de éste como tributo sobre la renta de éstas para convertirlo de hecho en un tributo mixto sobre la renta y el patrimonio de las empresas.

Aparte de esta desvirtuación de la propia naturaleza del Impuesto sobre Sociedades, tal proceder quebranta el principio de neutralidad o de generalidad de esta figura impositiva, en la medida que el bache inflacionista o pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios -medición del desnivel entre el beneficio nominalista y el beneficio real o en términos de capacidad adquisitiva constante- es dispar para las diferentes empresas del sistema económico nacional sometidas a dicho impuesto (en general, más notable para las empresas con mayor intensidad de uso de capital y con mayor preponderancia de recursos propios sobre recursos ajenos), lo que se traduce en una tasa efectiva de gravamen desigual o discriminatoria para ellas.

En consecuencia, un genuino impuesto sobre la renta empresarial de las entidades jurídicas debería gravar, en razón y en justicia, estrictamente el beneficio real de éstas, esto es, en términos de capacidad adquisitiva constante para los recursos propios invertidos, lo que exigiría que la regulación del Impuesto sobre Sociedades considerase como partida fiscalmente deducible del beneficio nominalista o convencional un «coste por inflación» que fuese representativo de la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios invertidos en la empresa, sencillo de calcular y de ser comprobado, de cómputo automático o no discrecional e indudablemente aplicable a la declaración-liquidación anual de dicho impuesto. Este esquema de funcionamiento debería ser, por tanto, convenientemente regulado dentro del futuro

Impuesto sobre Sociedades si de veras se pretende implantar un auténtico impuesto sobre la renta empresarial de las entidades jurídicas que respete debidamente el principio de neutralidad impositiva entre las distintas entidades sometidas a él.

De los distintos procedimientos posibles de recoger este esquema de funcionamiento dentro de la futura regulación del Impuesto sobre Sociedades, el mecanismo racional de cómputo del «coste por inflación» a efectos fiscales implicaría aplicar la tasa de variación anual del índice general de precios de la economía (o un estadístico similar) sobre la cifra de recursos propios de la empresa a lo largo de cada ejercicio. Sin embargo, de recoger este procedimiento de cálculo del «coste por inflación» manteniendo intacta la actual tasa de gravamen del 35 por 100, ello podría suponer una importante caída de la recaudación de este tributo que quizás pudiera no resultar asumible para la Hacienda Pública española, por lo que quizás el procedimiento de cálculo debería plantearse sobre una manifestación similar de la distorsión inflacionista sobre el beneficio empresarial pero que implicase una cifra de corrección monetaria a efectos fiscales inferior a la del procedimiento racional indicado, con lo cual el sacrificio de recaudación fiscal podría ser llevadero para la Administración.

Aceptando esta posición pragmática, un procedimiento sucedáneo de cálculo del «coste por inflación» que igualmente cumpliera de modo satisfactorio los requisitos de representatividad, sencillez, automatismo y periodicidad podría basarse en las cifras de amortizaciones fiscales de cada año correspondientes a los activos depreciables manejados por la empresa financiadas exclusivamente por recursos propios, a las que se aplicaría la tasa de variación anual del índice general de precios de la economía (o un estadístico similar).

Dentro de esta fórmula cabrían a su vez dos procedimientos posibles de cálculo, según que la corrección monetaria se calculase sobre las amortizaciones fiscales acumuladas en cada período (corrección semiblanda) o sobre el gasto anual de las amortizaciones fiscales (corrección blanda). La adopción de un procedimiento de cálculo u otro dentro de la regulación del futuro Impuesto sobre Sociedades dependería de la voluntad de la Administración ante los sacrificios recaudatorios que estuviese dispuesta a asumir.

Aparte de esto y como complemento de necesidad de esta posición pragmática de regulación del «coste por inflación» a efectos fiscales basado en las amortizaciones de cada empresa, en lo tocante a los consumos de bienes corrientes, la regulación del Impuesto sobre Sociedades debería permitir el uso a voluntad de los contribuyentes de cualquier convenio de valoración de las salidas para los elementos o bienes fungibles consumidos, incluidos los convenios de «última entrada, primera salida» (LIFO) y «entrada más cara, primera salida» (HIFO), con la única exigencia o requerimiento de una aplicación radicalmente uniforme del convenio elegido a efectos fiscales por el contribuyente a lo largo del tiempo.

Significar, por último, que la aceptación de un procedimiento de corrección monetaria de los beneficios nominalistas de las empresas dentro de la futura regulación del Impuesto sobre Sociedades no habría de suponer ninguna repercusión de índole registral dentro de la contabilidad mercantil, dada la actual separación vigente en España entre la contabilidad mercantil y la fiscalidad o, lo que es lo mismo, el registro de la actividad dentro de los libros de contabilidad de las empresas debería seguir ajustándose, como hasta ahora, a los principios y normas que al respecto se encuentran prescritas dentro de la legislación contable-mercantil vigente.